



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 9 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il.ª Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de S.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 81/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se alega- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 30 de marzo de 2001 por M.V.T.L., en nombre y representación de S.G.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el indicado escrito, "cuando una piedra existente en la carretera, al parecer como consecuencia del viento y la lluvia caída en la zona, golpeó el cárter del vehículo, produciendo una pérdida de aceite que le hizo hacer un trompo al vehículo del Sr. G. (A), quedándose atravesado en la vía", cuando circulaba hacia las 18:10 horas por la carretera GC-200 (antigua C-810), a unos seis kilómetros antes de llegar a Mogán casco, dirección Mogán, el día 2 de abril de 2000. Como consecuencia de esta maniobra fue colisionado por el vehículo que circulaba detrás suya (B) y no pudo detenerse antes lo imprevisto y súbito de la situación y quedar la carretera impregnada de aceite; otro vehículo implicado (C), que circulaba detrás de los dos anteriores al realizar maniobra de esquivar sufrió daños al colisionar con la valla protectora existente en la zona.

Se reclama que se indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo estima parcialmente al entender que, si bien concurre relación causa-efecto, existe concurrencia de concausas relacionadas con determinados desperfectos, que luego se verán.

Se realizó el atestado 86/00 por la Policía Local de Mogán.

II

El interesado en las actuaciones es S.G.G., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Cabe advertir asimismo, en esta perspectiva procedimental, que, se ha abierto correctamente el trámite probatorio y también admitidas adecuadamente las pruebas propuestas, dándose oportunidad a los interesados de intervenir al respecto (arts. 81.1 y 2 LRJAP-PAC).

Finalmente, ha de advertirse, con extensión a la generalidad de los procedimientos de responsabilidad tramitados por el Cabildo de Gran Canaria que no es adecuado el Visto Bueno que se incorpora a la Propuesta de Resolución definitiva efectuado por la técnico instructor porque no debe coincidir en la instrucción y resolución del procedimiento órgano instructor y órgano decisor, de modo que, si el Consejero firmante no es instructor ya porque ha devenido decisor por delegación - que se entiende efectivamente existente pese a no incluirse en el expediente- del órgano competente para resolver, la Presidencia del Cabildo, es claro que no puede dar el Visto Bueno en cuestión, pues, siendo previo el Dictamen a la resolución del procedimiento, el órgano decisor no puede pronunciarse sobre la Propuesta que es su objeto antes de conocerlo (cfr. arts. 142.2 LRJAP-PAC; 7 y 12 RPRP).

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que están suficientemente acreditados el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños ubicados en los bajos del vehículo

que afectan a elementos del motor y la conexión entre estos daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras.

Los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Mogán, F.J.H.S. y A.F.S.L., con N.I.P. 6132 y 6139, respectivamente, informan el día 2 de abril de 2000 (fecha de la producción del accidente) que el trazado de la calzada es de una semicurva, con pavimento en buenas condiciones, observándose marcas de color blanco de delimitación de la vía (Folio 37); en el lugar del accidente se aprecia una mancha de aceite de unos 25 m. de longitud, siendo la circulación escasa en el momento del accidente (Folio 37); venían circulando en caravana por la C-810, un grupo de vehículos, encontrándose por la zona y en algunas partes de la vía algunas piedras procedentes de desprendimientos como consecuencia del viento y lluvia que habían afectado horas antes al Municipio, no percatándose el conductor del vehículo A de una de estas piedras y golpeándola con el cárter del vehículo, se produjo la pérdida de aceite manchando la vía y efectuando un trompo, quedando el vehículo atravesado en la vía, el vehículo B le impactó con su parte delantera izquierda y el vehículo C, que circulaba detrás, para evitar el accidente se desvió hacia su derecha, impactando contra la valla protectora (Folio 38); "el accidente que nos ocupa se pudo haber evitado, si los conductores de los vehículos, al circular en caravana hubiesen mantenido la distancia de seguridad, prestando atención a la circulación y extremando las medidas de seguridad al ir circulando por una vía sobre la que se apreciaban piedras caídas como consecuencia de los desprendimientos antes reseñados" (Folio 38).

La prueba testifical no desvirtúa el informe de los agentes de la Policía Local de Mogán, en el que no queda acreditado que no se mantuviera la distancia de seguridad.

El ingeniero técnico de obras públicas del Cabildo de Gran Canaria, Sr. G.G., en informe suscrito el 11 de febrero de 2003 indica que el talud contiguo a la carretera, "con una pendiente muy acusada en la mayoría del tramo considerado", "se encuentra bastante meteorizado y sin ningún tratamiento con objeto de asegurar su estabilidad" (Folio 62)

2. De la valoración conjunta de los informes se desprende que en la calzada existían piedras antes del accidente, por lo que concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, máxime estando acreditada la existencia de

piedras, elementos peligrosos para la circulación. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

Por otra parte, parece obvio que, respecto al primer vehículo, es únicamente la existencia de piedras la determinante de la colisión.

La causa principal del evento dañoso es la existencia de piedras en la calzada, respecto a los daños producidos en el vehículo A como consecuencia de la misma.

En cuanto a los daños producidos en el vehículo del reclamante por el que le seguía (parachoques delantero) no pudo prever la situación provocada por la existencia de la piedra y la consecuente mancha de aceite por la que se deslizó, lo que al menos comporta una concurrencia de concausa, al haber habido una cierta negligencia en la conducción, que determina que la indemnización deba ser compartida por la Administración.

3. De todo cuanto acontece cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo deficiente funcionamiento constituye motivo de imputación de los daños sufridos por el reclamante, aquéllos consecuencia directa y exclusiva de la existencia de piedras en la vía, por lo que estando acreditada la cuantificación del valor de los accesorios, así como la reparación del motor, la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debe ser la de 3.219,26 euros, a la que procede añadir el 50% de la reparación del parachoques, estimado en 117 euros.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR, si bien la cuantía de la indemnización debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIONES

1.- Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, puesto que cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo deficiente funcionamiento constituye motivo de imputación de los daños sufridos por el reclamante, aquéllos consecuencia directa y exclusiva de la existencia de piedras en la vía, por lo que estando acreditada la cuantificación del valor de los accesorios, así como la reparación del motor, la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debe ser la de 3.219,26 euros, a la que procede añadir (F. III) 117 euros importe del 50% de la reparación del parachoques por concurrir concausa en la producción de la lesión.

2.- Se incumple el plazo de seis meses determinado para resolver por lo que se debe proceder según lo razonado en el Fundamento III.

3.- Tampoco es conforme a Derecho la PR en su pretensión de que la indemnización sea abonada por la UTE mencionada en la propuesta; el deber de indemnización corresponde a la Administración (art. 139 LRJAP-PAC), sin perjuicio de que ésta pueda repercutir contra aquélla.